



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 86 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190035400	Ejecutivo	Jose Willian Martinez Perez	Jaime Rafael Palencia Ramirez	30/05/2023	Auto Requiere - Requiérase Nuevamente Y De Manera Urgente Al Pagador De Frigorifico Agropecuaria Santa Cruz Ltda.
08433408900320220000200	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Beatriz Elena Escobar De Estrada, Eder Fabian Escobar Viana	30/05/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por El Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3816b7ad-855a-4f98-915b-92ad47aa0477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 86 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220031700	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	Daniel Andres Sampayo Perez, Nina Maldonado Guerrero	30/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acójase La Transaccion Presentada Por Coomesarc Y El Señor Daniel Andres Sampayo Perez C.C. 1.042.422.071 - Ordénese Seguir Adelante La Ejecución En La Forma Prevista En El Mandamiento De Pago De Fecha 25 De julio De 2022 Contra Nina Yohana Maldonado Guerrero C.C. 1.129.520.396

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3816b7ad-855a-4f98-915b-92ad47aa0477



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 86 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230014000	Tutela	Christian Rafael Cuadrado Vizcaino	Claro	30/05/2023	Sentencia - Negar La Acción De Tutela Impetrada Por Cristian Rafael Cuadrado Vizcaino Por Configurarse El Hecho Superado, De Conformidad A Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.
08433408900320230013400	Tutela	Nidia Estela Antequera Simanca	Farmacia Semedical, Coosalud Eps	30/05/2023	Sentencia - Negar La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Nidia Estela Antequera Simanca Por Configurarse El Hecho Superado, De Conformidad A Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3816b7ad-855a-4f98-915b-92ad47aa0477



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-4089-003-2022-00002-00**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5**

**DEMANDADO: EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C 72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C 22.371.212**

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 30 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado (folio 23 expediente digital), así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la CC. No. 72.225.890 y T.P No. 101.835 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d6314e548d1e1a6b20ffdc678640253c34ecf72221bf2ee3796440e497c309**

Documento generado en 30/05/2023 01:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N°48

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA  
Accionado : COOSALUD EPS Y SEMEDICAL  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00134-00  
Derecho : Salud

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### I.- ASUNTO

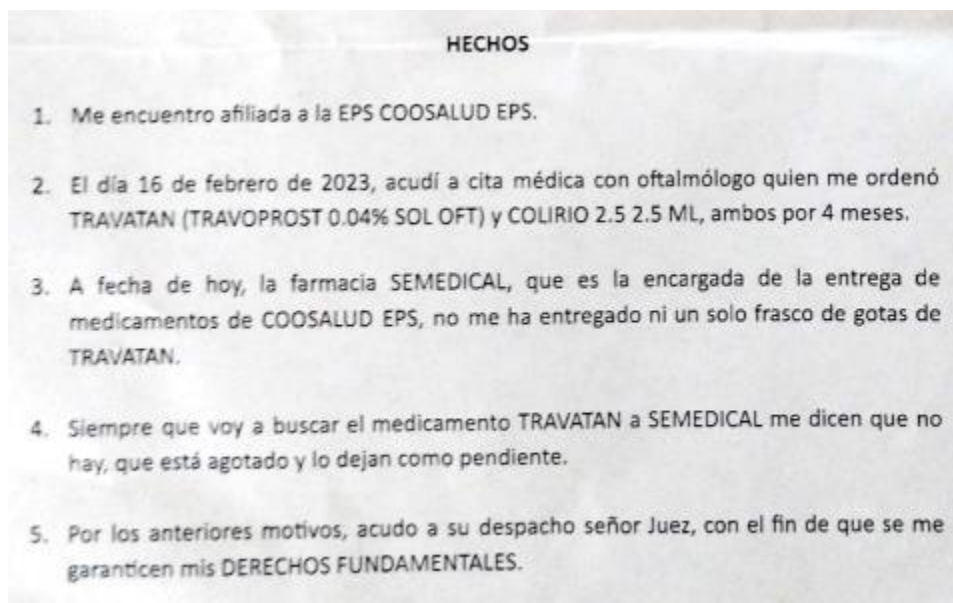
Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

### II.- ANTECEDENTES

La señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA, instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS Y SEMEDICAL en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver la entrega del medicamento TRAVATAN y COLIRIO por 4 meses.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:



#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 08 de mayo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a las accionadas COOSALUD EPS Y SEMEDICAL a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de las accionadas COOSALUD EPS Y SEMEDICAL.

#### II.3.- PRUEBAS

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 086  
MALAMBO 31 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalambob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalambob@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA, considera que la COOSALUD EPS Y SEMEDICAL, vulnera su derecho fundamental a la salud incoado en la presente acción constitucional por no hacer efectiva la entrega de los medicamentos recetados TRAVATAN y COLIRIO.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados a la salud al no realizar la entrega efectiva de los medicamentos TRAVATAN y COLIRIO?

#### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho salud ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

**Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

***Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.***

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “*debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los*

*principios de continuidad, integralidad e igualdad*". Por su parte, la Ley 1751 de 2015<sup>[62]</sup> dispone que la salud es un derecho fundamental, "*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*"<sup>[63]</sup>. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud "*tiene una doble connotación*", de un lado, es "*derecho fundamental*"<sup>[64]</sup> y, de otro lado, "*servicio público esencial*"<sup>[65]</sup>. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, "*se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*"<sup>[66]</sup>.

### **Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.**

El derecho fundamental a la salud abarca "*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*"<sup>[67]</sup>. Entre otras, este derecho "*comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna*"<sup>[68]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica "*un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*"<sup>[69]</sup>. Si "*la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes*"<sup>[70]</sup> y, además, "*desconoce el principio de la dignidad humana*"<sup>[71]</sup>.

### **Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.**

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud "*guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana*"<sup>[72]</sup>, porque "*las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida*"<sup>[73]</sup>. Para la Corte, "*los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana*"<sup>[74]</sup>. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó "*un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud*"<sup>[75]</sup> financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

### **Plan de beneficios en salud.**

El plan de beneficios en salud "*es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud*"<sup>[76]</sup>. Este plan está "*estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*"<sup>[77]</sup>. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos "*no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías*"<sup>[78]</sup> respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, "*los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos*"<sup>[79]</sup> del plan de beneficios en salud<sup>[80]</sup>. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, "*todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido*"<sup>[81]</sup>. Esto, en el marco de la "*concepción integral de la salud*"<sup>[82]</sup>.

### **Integralidad en la prestación del servicio de salud.**

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe "*la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos*"<sup>[83]</sup>. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que "*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa*", con el fin de "*prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*". Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que "*el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud*"<sup>[84]</sup>, o de ser el caso, para "*la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en*



razón del interés económico que representan”<sup>[85]</sup>. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

#### **Derecho al diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “*deriva del principio de integralidad*”<sup>[86]</sup> y consiste “*en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia*”<sup>[87]</sup>. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “*constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo*”<sup>[88]</sup>, por cuanto es la “*persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente*”<sup>[89]</sup>. Por tanto, la prescripción médica, que es el “*acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica*”<sup>[90]</sup>, es vinculante para “*las autoridades encargadas*”<sup>[91]</sup> de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “*mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna*”<sup>[92]</sup>, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “*el diagnóstico*”<sup>[93]</sup> prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “*si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera*”<sup>[94]</sup>.

#### **Etapas del diagnóstico médico.**

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “*la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente*”<sup>[95]</sup>, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”<sup>[96]</sup>; (ii) “*la calificación, igualmente oportuna y completa*”<sup>[97]</sup>, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “*por parte de la autoridad médica correspondiente*”<sup>[98]</sup> y, por último, (iii) “*la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles*”<sup>[99]</sup>. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “*debe[n] materializarse de forma completa y de calidad*”<sup>[100]</sup>, en la medida en que “*se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud*”<sup>[101]</sup>.

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en ordenar a la COOSALUD EPS Y SEMEDICAL proceda a realizar la entrega de los plurimencionados medicamentos.

Cabe señalar, que una vez requerida la entidad accionada, esta a su vez dio traslado al prestador farmacéutico Semedical, quien es la entidad autorizada como dispensario de medicamentos ordenados por la accionada COOSALUD EPS SA, informando que se realizó la entrega a la usuaria del medicamento TRAVATAN (TRAVOPROST 0,4% SOL OFT) el día 24 de mayo de los corrientes se observa firma de recibido de la señora Nelcy Velásquez, al abonado telefónico 3003561545, contestando la señora Nelcy Velasquez quien da fe que recibió los medicamentos manifestando ser vecina de la accionante tal como lo demuestra constancia de entrega y dispensación de medicamento acta entrega de productos (véase imagen adjunta).

\* 1 0 2 1 - 1 7 1 5 9 3 \*

Identificación: 22350928	Nombre: NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA	Formula Inicial: 1021-171427
Teléfono: 3768316300	Dirección: CRA 28 NO 25 41 CONCORDE	
Municipio: BARRANQUILLA (DISTRITO ESF)	Departamento: Atlántico	Cod. DX: H401
Clasificación: CONSULTA EXTERNA	Regimen: Subsidiado	Cta Moderadora: 0

**SeMedical**      **ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS**      Fecha Dispensación: 2023-05-24  
 CLINICA DE OJOS SABANALARGA LTDA      Autorización: 0  
 Fecha: 2023-05-24      Nro Formula: 171593

<b>GRABADA</b>	<b>1021-CENTRO DE ATENCION DOMILIARIA CAD</b>	Nro de Entregas: 1/1
Transacción: 171593		

Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA      Nit Cliente: 900226715-3  
 Contrato: CAPITA 1022      Modalidad: Capitado      Medico: DEBAY RAMON TORRES CARRILLO

Producto	Cantidad	Vence Lote	Entregada	Pendiente	Prox. Entrega
TRAVOPROST 0.0004 SOL OFT FRASCO X 3 ML	1	05/2024 00108	1		

**Observación:**  
 QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:  
 Nombre legible: Nidia Estela Antequera Simanca  
 Identificación: 271528700  
 Teléfono: 3003561545  
 Parentesco: HERMANA

Dando cumplimiento a la Resolución 2604 del 2013 y Resolución 523 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.  
 YO: \_\_\_\_\_  
 SI:  NO:   
 Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que ha cesado por completo el motivo que sustentaba la pretensión de la accionante y la razón de ser de la presente acción constitucional, pues se encuentra demostrado el despliegue de las acciones adelantadas para las respectivas gestiones encaminadas a la entrega del medicamento a la usuaria.

Por lo anterior, y dado los supuestos anteriores del caso in comento, estamos ante la configuración del “HECHO SUPERARO”, pues el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe vulneración por parte del agente accionado al que se le endilga la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.-NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora NIDIA ESTELA ANTEQUERA SIMANCA por configurarse el **HECHO SUPERADO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-CONMINAR** a la COOSALUD EPS – SEMEDICAL IPS que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

**3.-NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

- [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)
- [arlysarmiento@hotmail.com](mailto:arlysarmiento@hotmail.com)
- [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)
- [info@farmaciasenred.com](mailto:info@farmaciasenred.com)

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 086  
 MALAMBO 31 DE MAYO 2023  
 LA SECRETARIA  
 LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
 Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Malambo-Atlántico. Colombia.

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZ**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3ec856ab38b16aa4f9e7236e24cf724164cbd4fb86b40cd2dc38c7a62f891d**

Documento generado en 30/05/2023 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N°52

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO  
Accionado : COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00140-00  
Derecho : Salud

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO contra COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

### II.- ANTECEDENTES

CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO, instauró acción de tutela contra COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS en aras de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y al Habeas Data, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver la entrega del medicamento TRAVATAN y COLIRIO por 4 meses.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

*“El pasado 29 DE MARZO DEL 2023 RADIQUE PETICIONES EN EL COREEO DE NOTIFICACIONES DE CLARO COLOMBIA lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.*

*Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.*

*Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.”*

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 12 de mayo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionadas COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, no obstante en fecha 24 de mayo de 2023 observa el despacho que por error involuntario se notificó a sujetos procesales distintos de los enunciados en esta acción de tutela véase las imágenes que se relacionan a continuación.

RAD. 08-433-40-89-003-2023-00140-00  
Página 2 de 2

en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5°. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[info@farmaciasenred.com](mailto:info@farmaciasenred.com)  
[notificacionescoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacionescoosaludeps@coosalud.com)  
[arlyarmiento@hotmail.com](mailto:arlyarmiento@hotmail.com)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

NOTIFICACION RADICADO 00140-2023 - ADMITE TUTELA  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 12/05/2023 8:49  
Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; info@farmaciasenred.com <info@farmaciasenred.com>; notificacionescoosaludeps@coosalud.com <notificacionescoosaludeps@coosalud.com>; arlyarmiento@hotmail.com <arlyarmiento@hotmail.com>  
2 archivos adjuntos (518 KB)  
Tutela y anexo Rad 00140-2023.zip; auto admite tutela 140-2023.pdf;

Malambo, Mayo 12 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00140-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**  
Tel. 3885005 Ext. 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes  
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm  
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.  
Consulta Procesos: <https://cero.cerojudicial.ramajudicial.gov.co/votaria/21/Administracion/Custodians/firmConsulta.aspx?opcion=consulta>  
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo>  
Malambo-Atlántico, Colombia.

Undeliverable: NOTIFICACION RADICADO 00140-2023 - ADMITE TUTELA

Microsoft Outlook  
Vie 12/05/2023 8:49  
Para: notificacionescoosaludeps@coosalud.com <notificacionescoosaludeps@coosalud.com>

1 archivos adjuntos (591 KB)  
NOTIFICACION RADICADO 00140-2023 - ADMITE TUTELA;



No se pudo entregar el mensaje a notificacionescoosaludeps@coosalud.com.

notificacionescoosaludeps no se encontró en coosalud.com.

j03prmpalmalambo      Office 365      notificacionescoosal...  
Acción necesaria      Destinatario  
Dirección Para desconocida

Por lo que el despacho mediante auto del 24 de mayo de 2023 ordeno notificar en debida forma a las partes procesales en la presente acción constitucional, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, tal como se puede observar en el anexo virtual "10ConstanciaNotificacionAutoProrroga140-2023"

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 086  
MALAMBO 31 DE MAYO 2023  
LA SECRETARÍA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico, Colombia.

por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO, considera que la COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS, vulnera su derecho fundamental a la Petición y al Habeas Data incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta a su petición del 29 de marzo del 2023.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados a la Petición y al Habeas Data al dar respuesta de la petición del 29 de marzo de los corrientes?

#### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

*“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

*“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición*

y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)."

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "resolver de fondo la pretensión", ha manifestado:

*"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...).*

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

"...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos..."

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data."

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

"Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)."

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008

"en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"

### III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.



Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de las entidades accionadas, manifiesta primeramente **COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS** que frente al reporte del accionante en centrales de riesgo financiero, manifiesta que no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados obsérvese comunicación al hoy accionante de la respuesta dada por la accionada.



GRC-2023

Bogotá, 26 de Mayo de 2023

SEÑOR  
CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO  
[convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)

Asunto: ACCION DE TUTELA – -22023090345

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 24 de Mayo de 2023 remitida por Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo., procedemos a informar:

La cuenta No. 1.16927475 que corresponde a la línea celular 3138500787 quedara eliminada en las centrales de riesgo en un periodo de cinco días luego de recibida la presente comunicación.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Atentamente,

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente

De igual forma, se allega captura de pantalla de modificación de vector negativo en el operador de datos DATACREDITO mediante el cual eliminan el reporte negativo como se observa en la siguiente imagen que se adjunta como constancia

**Resultado de la Modificación:**  
Número de Transacción AL0645295645

Nombre y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Descriptor
CUADRADO VIZCAINO CHRISTIAN RAFAEL	Cédula de Ciudadanía y NUP	106525724	CLARO SERVICIO M
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
09000991-16927475	CTC	230004	AL0645295645
Novedad	Fecha Estado Cuenta	Vector Compartimiento	
Cartera recuperada	2023-03-31	{4444444444}{4444444444}{4444444444}	

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 086  
MALAMBO 31 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>1</sup>.

Dado lo anterior y conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante por parte de **COMCEL S.A. (CLARO) Y OTROS** ha desaparecido toda vez que este emitió respuesta clara de fondo y justificada, asimismo, ya está eliminado el reporte por parte de la entidad.

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.-NEGAR** la acción de tutela impetrada por CRISTIAN RAFAEL CUADRADO VIZCAINO por configurarse el **HECHO SUPERADO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

[convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

03

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9a6a666e66eb4549d06415e807f0ca006dccfd3d3a75924305311e64d116**

Documento generado en 30/05/2023 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00317-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181.

**DEMANDADO:** NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 Y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado por parte del demandante acuerdo de transacción con la demandada NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 y desistimiento de las pretensiones sobre uno de los demandados, así mismo procedo a informar se encuentra vencido el término de la contestación por lo que resulta procedente seguir adelante en la ejecución. Sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 26 de mayo de 2023.

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veinte tres (2023) .

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes demandante y demandado DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071, mediante escrito de transacción de fecha 16 de marzo de 2023 consistente en que el demandado cancelara la suma de \$ 3.500.000, oo , los cuales le han sido descontados y una vez cancelado se le dará por terminado el proceso , que en caso de incumplimiento se pagara el total de la obligación . Igualmente, manifiesta que se tenga por notificado por conducta concluyente.

Al respecto el art 312 del CGP establece "En cualquier etapa del proceso, podrían las partes transigir la Litis (...)

Para que la transacción produzca efecto procesal deberá solicitarse por quienes la haya celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso (...) Acompañando el documento que la contenga.

Analizando el acuerdo allegado el despacho observa que fue presentado por el demandado DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071 y el apoderado de la parte actora quien se encuentra facultado, y ajuntaron el documento del acuerdo. Por ello el despacho accederá a dicha petición

Ahora bien, respecto de la solicitud de seguir adelante en la ejecución, el despacho accederá teniendo en cuenta de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Cursa en el despacho proceso ejecutivo singular promovido por COOMESARC, a través de apoderado judicial contra los señores NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071.

Mediante auto del 25 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de COOMESARC y a cargo de la parte ejecutadas NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071 en la forma solicitada.

De Dicha providencia fue notificada NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 conforme a lo normado en el artículo 08 del decreto 2213, como se observa en el anexo digital "05AportaNotificacionSeguirAdelanteLaEjecución" y en anexo "07SolicitudSeguirAdelante" dicha providencia fue a través de los correo electrónicos [ingridjbc@hotmail.com](mailto:ingridjbc@hotmail.com) y [red\\_educativa@hotmail.com](mailto:red_educativa@hotmail.com) aportado en la demanda, y dicho envió se realizó el día 29 de octubre de 2022, como consta en los folios 03 al 08 del anexo antes mencionado, por la empresa de correo electrónico certificado "TEMPO EXPRESS S.A.S." lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones. Igualmente, el demandado Y DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071 se encuentra notificado por conducta concluyente desde 17 de marzo de 2023., quien no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 084  
MALAMBO 29 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde lo cual lo cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo de NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396 de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, y se accedera al acuerdo celebrado entre DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071. y la parte actora.

Ahora frente a la a Petición que presentará el Dr. MIGUEL JAVANNY CAICEDO, de dejar sin efecto el auto que solicito el título valor el despacho no accederá primero, por cuanto en cualquier momento del proceso el despacho lo puede solicitarlo, y segundo porque no se viola ningún derecho, de hecho, instará a la parte demandante para que lo allegue al despacho.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**R E S U E L V E:**

1. Acójase la TRANSACCION presentada por COOMESARC y el señor DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071, consiste entregar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$3.500.000 a la parte actora., en caso de incumplimiento deberá cancelar toda a la pretensión. **Una a vez se haya cancelado la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL \$3.500.000 descontados de los títulos constituidos por el demandado**, se tendrá por terminado el proceso con respecto del demandado señor DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071, **y por secretaria se libran los respectivos oficios de desembargos.**
2. Ordénese la entrega de títulos descontados al señor DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071 a la parte demandante COOMESARC por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$3.500.000
- 3.- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor DANIEL ANDRES SAMPAYO PEREZ C.C. 1.042.422.071 desde 17 de marzo de 2023.,
4. Ordénese seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022 contra NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396.
5. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
6. Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.
- 7.- **Téngase en cuenta al momento de liquidar la obligación la suma cancelada en esta transacción**
9. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$225.000**, (doscientos veinticinco mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.
- 10.- Ordenase a la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" Nit. 900807181, allegue al despacho el titulo valor original que sirvió de recaudo ejecutivo en el presente proceso, para los fines pertinentes. Concédasele el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 086  
MALAMBO 31 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BETARIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc51e7fdee256020f00422d2c8948a81950e9c2a28376e773e76a3dc7e8bf73**

Documento generado en 30/05/2023 01:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2019-00354-00

**DEMANDANTE:** JOSE WILLIAM MARTINEZ PEREZ

**DEMANDADO:** JAIME PALENCIA RODRIGUEZ

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita sea sancionado solidariamente el pagador de FRIGORIFICO AGROPECUARIO SANTA CRUZ LTDA por el no cumplimiento al oficio No. 214 de marzo 27 de 2023, donde solicita desprendible del historial de los pagos de nómina del señor JAIME PALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.467.686.

Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, mayo 30 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, como primera medida se observa que la entidad requerida emitió respuesta manifestando que el señor JAIME PALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.467.686 desde enero de 2019, se desempeña como operario, con una asignación mensual del salario mínimo mensual vigente, por lo que es inembargable, dicha respuesta fue puesta en conocimiento mediante auto de fecha 06 de Octubre de 2021 a la parte demandante, aun así la parte demandante insistentemente ha solicitado requerir a dicha entidad alegando que el demandado gana más que del salario mínimo, sin traer prueba alguna de su decir, aun así esta dependencia judicial mediante auto de fecha marzo 27 de 2023 requirió de manera urgente al pagador de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ a fin que allegara en el término de la distancia desprendible del historial de los pago de nómina del señor JAIME PALENCIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.467.686, sin respuesta alguna visible en el plenario por parte de dicha entidad.

Así las cosas, existe una respuesta del pagador de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ (folio 31 expediente digital), del por qué no ha efectuado la orden de embargo decretada por el despacho, en aras de disipar y corroborar dicha información, fue que se requirió a dicha entidad nuevamente, antes de entrar a sancionar al pagador es preciso, realizar un segundo requerimiento de manera perentoria a fin de poder brindar claridad al demandante y al despacho del por qué no se ha cumplida la orden de embargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1. Requiérase nuevamente y de manera urgente al pagador de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., a fin de que allegue en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, los desprendibles de los pago de nómina del señor JAIME PALENCIA RODRIGUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.467.686. desde enero de 2019 hasta la fecha, como operario de dicha entidad.

2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

02

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d90a7f08bee14ee92cfe628e255b51966068dd8bc00224059357b4f57ac5c4b**

Documento generado en 30/05/2023 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**